



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **381** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2023**

VISTOS: Oficio N° 2134-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 05 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ WILFREDO MIÑÁN GALLOSA** contra la Oficio N° 1156-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 02 de marzo del 2023; y el Informe N° 0936-2023/GRP-460000 de fecha 18 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 36352-2022 de fecha 22 de diciembre del 2022, **JOSÉ WILFREDO MIÑÁN GALLOSA**, en adelante el administrado, solicitó la ampliación de la liquidación de devengados del 30% de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, desde diciembre del 2012 hasta la actualidad, en base a su Remuneración Total, e intereses legales, y la actualización del monto, en su planilla, de manera continua y permanente.

Que, a través del Oficio N° 1156-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 02 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura señala que lo peticionado por el administrado no podrá ser atendido por esta Sede Institucional toda vez que el mandato judicial no lo ordena.

Que, con escrito S/N, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 10892-2023 de fecha 09 de marzo del 2023, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1156-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 02 de marzo del 2023.

Que, mediante Oficio N° 2134-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 05 de abril de 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 1156-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 02 de marzo del 2023.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 18, el cargo de notificación certificado del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificado al administrado el día **06 de marzo del 2023**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el día **09 de marzo del 2023**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 381 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la ampliación de la liquidación del 30% de Preparación de Clases y Evaluación más intereses legales, desde diciembre del 2012 hasta la actualidad, y de manera continua, en base a su Remuneración Total.

Que, de la revisión de los actuados, se puede observar que a fojas 14 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00719-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 17 de marzo del 2023, correspondiente al administrado, el cual es docente cesante, perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, asimismo a fojas 04 (reverso) y 05, obra la Resolución Directoral N° 0967-2000, en la que se indica que su cese inicia el 01 de abril del 2000.

Que, a folios 02 (reverso) del expediente administrativo se consigna la Resolución N° 09 de fecha 15 de noviembre del 2022 (Auto de Ejecución), emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Piura, recaída en el Expediente N° 04966-2019-0-2001-JR-LA-02, la cual dispone que se cumpla con lo ejecutoriado, señalando que en la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de julio del 2022, la Sala Laboral Transitoria de Piura REVOCÓ la sentencia en el extremo que reconoce el pago del reintegro hasta diciembre del 2012; y REFORMÁNDOLA, establecieron que el pago de los reintegros es hasta noviembre del 2012, fecha de vigencia de la Ley N° 24029.

Que, cabe resaltar que, de la Consulta Expedientes Judiciales, se verificó que el 30 de diciembre del 2021 el referido Juzgado emitió la Resolución N° 04 (Sentencia) recaída en el citado Expediente N° 04966-2019-0-2001-JR-LA-02, mediante la cual se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por el administrado, disponiendo que se liquide y efectúe el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde febrero de 1991 hasta diciembre del 2012, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales.

Que, es necesario acotar que el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Piura delimitó su otorgamiento hasta la fecha de la vigencia de la Ley N° 24090 en la sentencia de primera instancia en los considerandos décimo noveno al vigésimo primero, la misma que **no fue cuestionada por el administrado**, pero si fue apelada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, y como ya se ha mencionado, la Sala Laboral Transitoria de Piura precisó el periodo que debía comprenderse en la liquidación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, estableciendo que el límite era la fecha de vigencia de la Ley N° 24029; es decir, hasta noviembre del 2012.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el mandato judicial NO DISPUSO que se reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación hasta la actualidad, ni el pago de la continua, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado por ser cosa decidida, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”.

Que, asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: “Toda persona y autoridad está





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **381** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2023**

obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...].”

Que, en igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”*.

Que, teniendo en cuenta los párrafos que anteceden se puede concluir que, de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ WILFREDO MIÑÁN GALLOSA** contra el Oficio N° 1156-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 02 de marzo del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 381 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JOSÉ WILFREDO MIÑÁN GALLOSA** en su domicilio ubicado en Urbanización Talara, Pasaje "Benito de los Heros" Mz. A Lote 34-A – Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional